

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00055-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERAHAYDUK S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00032183-2022 de fecha 19.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00902-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022, que la sancionó con una multa de 9.052 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa¹ (80.817 t.), **al haber descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP .
- (ii) Expediente PAS N° 00227-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Durante la fiscalización efectuada en las instalaciones de la planta pesquera de la empresa recurrente ubicada en Av. Santa Marina s/n, en el distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, levantaron el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 N° 000186 de fecha 03.10.2020 ante la constatación de los hechos que se detallan a continuación: "(...) la E/P MARILYN II con matrícula CE-15620-PM descargó el recurso hidrobiológico caballa y cuenta con permiso de pesca vigente. La E/P descargó durante la ejecución de la pesca exploratoria del recurso caballa aprobado mediante R.M. N° 297-2020-PRODUCE, modificado por la R.M. N° 00319-2020-PRODUCE. Al culminar el muestreo biométrico se determinó un 50.39% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia de 30% en 20.39% tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-446-000722, como consecuencia se procede a realizar el acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0218-446-000014 con un total de 80.817 TM decomisadas Acta de Retención Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-446-000010. El total

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00902-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



recepionado fue de 396.360 TM como consta en el R.P. N° 164 y en el Acta de Fiscalización de Materia Prima – PPPP N° 0218-446-001714.”

- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 0218-446 N° 000722, de fecha 08.10.2020 se advierte que, de un total de 127 ejemplares de caballa, 64 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 50.39% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 20.39% la tolerancia establecida (30% que señala el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE).
- 1.3 A fojas 104 del expediente obra la Notificación de Cargos N° 00553-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 01.03.2022, documento mediante el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00081-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 06.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomendó sancionar a la empresa recurrente por la conducta tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00902-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 22.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00032183-2022 de fecha 19.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal establecido

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la autoridad administrativa que determina que el agente ha realizado u omitido el hecho calificado como infracción, respondiendo al principio de causalidad, debe luego de ello determinar si existe responsabilidad subjetiva por parte del presunto infractor, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En esa línea sostiene que, desde una perspectiva garantista, actualmente la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinado por Ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor.
- 2.2 De otro lado, sostiene que la Administración ha establecido un tipo administrativo tan general por un hecho estrictamente imprevisible e impredecible al momento de la extracción del recurso hidrobiológico caballa, que pone en una situación de incertidumbre e indefensión al administrado.
- 2.3 Asimismo, sostiene que para poder determinar si se cometió la infracción imputada, la Administración debe llevar a cabo un muestreo sobre la descarga de la embarcación pesquera, tal y como se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestro de Recursos Hidrobiológicos.

² Notificado el 11.04.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001667-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el 28.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 000001996-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 2.4 Continuando con sus alegaciones señala que a la fecha en el Perú no contamos con la tecnología de los sonares y ecosondas a los que hace referencia la resolución apelada, asimismo indica que resulta subjetivo afirmar que con experiencia se puede discriminar e identificar las especies en estado juvenil, sin embargo, afirma que ello no es posible. Refuerza su argumentación señalando que no existían medios que permitan determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles determinados por ley e igualmente debe tomarse en cuenta que una vez recabado el boliche, nos encontramos impedidos de realizar descartes por Ley, al ser dicha práctica perjudicial para el medio ambiente por generar daños al ecosistema marino y consecuentemente alejar otras especies.
- 2.5 En esa línea asevera que la Opinión Técnica contenida en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 19.08.2018 y que es utilizado por el órgano sancionador para motivar la decisión adoptada, no resulta aplicable para el recurso hidrobiológico Caballa.
- 2.6 Finalmente, arguye que no existe norma legal que especifique los equipos o dispositivos tecnológicos que deben instalarse a bordo de una EP, ni el procedimiento que debe seguirse, para detectar la presencia, el tamaño, el porcentaje de ejemplares por tallas o de especies asociadas y/o dependientes dentro de un cardumen sumergido y capturado, antes de ser extraído del mar, por lo que de acuerdo al principio de presunción de licitud debe considerarse que se ha actuado dentro de la Ley.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad y la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00902-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde*

⁴ **“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 5.1.2 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”.
- 5.1.3 Con respecto a la infracción mencionada en el párrafo precedente, en el código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el REFSPA, se determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
11	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.		MULTA
			DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

- 5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente de los puntos 2.1 al 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.



- b) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
- c) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- d) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que la carga de la prueba se rige por el impulso de oficio. De lo señalado se colige que, corresponde a la Administración acreditar la responsabilidad de los administrados respecto de los cargos que se le imputan. No obstante, debe considerarse lo señalado por el numeral 173.2 del mismo artículo, pues éste faculta a los administrados a realizar las actuaciones que considere pertinentes para desvirtuar los cargos imputados.
- e) En esa línea, se precisa que el REFSPA tiene por objeto regular la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.
- f) Bajo ese alcance, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- g) El numeral 8 del artículo 6° del REFSPA establece dentro de las facultades de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos (...) y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”*
- h) Relacionado con lo antes mencionado, se indica que en el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG establece como deber del administrado fiscalizado: *“Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*
- i) De otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.”*
- j) Asimismo, el artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*



complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

- k) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- l) En esa línea, se precisa que el 03.10.2020 se efectuó el procedimiento de muestreo biométrico a la descarga efectuada por la embarcación pesquera MARILYN II de matrícula CE-15260-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, bajo los alcances de la Norma de Muestreo Biométrico regulada por la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE⁶.
- m) Los resultados del muestreo biométrico consignados en el Parte de Muestreo 0218-446 N° 000722 de fecha 03.10.2020, demuestran que de un total de 127 ejemplares de caballa, 64 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 50.39% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 20.39% la tolerancia establecida (30% que señala la **Resolución Ministerial N° 209-2001-PE**).
- n) La información indicada en el párrafo precedente concuerda con lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 N° 000186 de fecha 03.10.2020, documento en el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos constatados: *“(…) la E/P MARILYN II con matrícula CE-15620-PM descargó el recurso hidrobiológico caballa y cuenta con permiso de pesca vigente. La E/P descargó durante la ejecución de la pesca exploratoria el recurso caballa aprobado mediante R.M. N° 297-2020-PRODUCE, modificado por la R.M. N° 00319-2020-PRODUCE. Al culminar el muestreo biométrico se determinó un 50.39% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia de 30% en 20.39% tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-446-000722, como consecuencia se procede a realizar el acta de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0218-446-000014 con un total de 80.817 TM decomisadas Acta de Retención Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-446-000010. El total recepcionado fue de 396.360 TM como consta en el R.P. N° 164 y en el Acta de Fiscalización de Materia Prima – PPPP N° 0218-446-001714.”*
- o) Con relación a lo indicado, se precisa que el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las *“Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”*, entre otras cosas, concluyendo lo siguiente:
- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

⁶ Norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción.



- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, contextura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.
 - Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
 - Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: *“En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida (subrayado nuestro).”*
- p) Sobre el particular, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el IMARPE se enmarca en la función que le delegaba el literal d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 95 – Ley del Instituto del Mar del Perú-, que establecía que el dicho organismo debía *“Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales”*⁷.
- q) Bajo el alcance de lo expuesto, se desestima el argumento de apelación que esgrime la empresa recurrente pretendiendo desconocer el contenido del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, pues al ser una persona jurídica que se dedica al rubro pesquero, no puede desconocer el marco jurídico que rige la actividad, ni las opiniones vertidas sobre la materia por los organismos técnicos especializados en el ejercicio de las facultades conferidas por ley.
- r) No obstante, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, faculta a la empresa recurrente en el ejercicio de su derecho de defensa a presentar las alegaciones que considere pertinentes, pero ello no enerva que adjunte la prueba instrumental que respalde lo alegado. En esa línea, es de precisar que la empresa recurrente no ha adjuntado documento alguno que desvirtúe la opinión técnica vertida por el IMARPE, por lo que las alegaciones efectuadas por ésta respecto a que no existe elemento fáctico o científico que permita detectar la presencia de juveniles en un cardumen, responden a declaraciones de parte.
- s) Respecto de la responsabilidad subjetiva, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: *“(…) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares*

⁷ Actualmente recogido en el literal e) del citado artículo, por la modificatoria establecida por el Decreto de Urgencia N° 015-2020



en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido". (Subrayado nuestro)

- t) En esa línea, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸. (el subrayado nuestro).
- u) Asimismo, la doctrina señala que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁹, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."¹⁰
- v) De esta manera, es preciso mencionar que habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo 0218-446 N° 000722 y el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 N° 000186 que, la empresa recurrente ha incurrido en la extracción y descarga del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.
- w) Al respecto, es de mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- x) En consecuencia, de la revisión del procedimiento se observa que la Dirección de Sanciones - PA, ha actuado en observancia de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Licitud, Razonabilidad, Causalidad y demás principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, para determinar la responsabilidad de la empresa recurrente en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.



- y) Por consiguiente, se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente.

Finalmente, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente, incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.05.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00902-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

